

5.5 Promoción de la creación de nuevas empresas a partir de resultados propios de I + D de la entidad.

5.6 Fortalecimiento de la participación española en programas internacionales de colaboración empresarial.

6. Servicios tecnológicos externos

6.1 Servicios tecnológicos de información, formación y asesoramiento tecnológico a las empresas.

6.2 Servicios de auditoría, vigilancia y diagnóstico tecnológico.

6.3 Servicios de apoyo a las unidades de investigación y a las empresas en la participación y preparación de propuestas a programas internacionales.

6.4 Servicios para facilitar a las empresas el acceso a las tecnologías disponibles y para apoyarlas en sus estrategias de internacionalización.

6.5 Estudios de viabilidad técnica a las empresas.

5410 *RESOLUCION de 6 de febrero de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se publica el fallo recaído en el recurso contencioso-administrativo número 481/1993, interpuesto por doña Teodora Castro Hernández.*

En el recurso contencioso-administrativo número 481/1993, interpuesto por doña Teodora Castro Hernández, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en 28 de junio de 1995, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José María Moreno Alvarez, en nombre y representación de doña Teodora Castro Hernández, contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos anular y anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de la recurrente a la consideración de su actividad previa como Educadora, a los efectos de baremación de méritos, según establece el anexo IV, apartado 1.3 de la base 5.2 de la convocatoria de concurso-oposición convocado por Orden de fecha 5 de mayo de 1992, para acceso al Cuerpo de Maestros. No se hace pronunciamiento expreso respecto de las costas procesales causadas.»

Dispuesto por Orden de 29 de enero de 1996 el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al mismo para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de febrero de 1996.—El Director general, Adolfo Navarro Muñoz.

Ilmo. Sr. Director general de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.

5411 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1996, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 638/1993, en lo que afecta al centro de Formación Profesional «Escuela de Mandos Intermedios-Ventas», de Madrid.*

En el recurso contencioso-administrativo número 638/1993, interpuesto por la representación legal de Ventas Cooperativa EMI-CEEM-COREP, titular del centro de Formación Profesional «Escuela de Mandos Intermedios-Ventas», de Madrid, contra la Orden de 13 de abril de 1993, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de julio de 1995, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Cooperativa EMI-CEEM-COREP, titular del centro privado de Enseñanza «Escuela de Mandos Intermedios Ventas», de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 13 de abril de 1993, confirmada en reposición por Resolución de fecha 16 de febrero de 1994; declaramos ajustadas a Derecho, en lo que a este recurso se contrae.

Sin expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 13 de febrero de 1996, el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1996.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia en Madrid.

5412 *ORDEN de 19 de febrero de 1996 por la que se autoriza el uso, en los centros docentes públicos y privados, de nuevos materiales curriculares derivados del proyecto editorial para el segundo ciclo de la Educación Infantil de la editorial «Edebé», aprobado por Orden de 13 de junio de 1992.*

Por Orden de 13 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 30), fue aprobado el proyecto de la editorial «Edebé», para el segundo ciclo de la Educación Infantil.

La citada editorial ha elaborado nuevos materiales curriculares desarrollados a partir del proyecto editorial aprobado por la Orden antes citada. Por ello, una vez supervisadas las muestras significativas correspondientes a estos nuevos materiales, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, y la Orden de 2 de junio de 1992, que lo desarrolla, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el uso, en los centros docentes, de los nuevos materiales para el segundo ciclo de la Educación Infantil, correspondientes al proyecto de la editorial «Edebé», aprobado por Orden de 13 de junio de 1992.

Segundo.—Los materiales curriculares deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la Orden de 2 de junio de 1992, mencionando la Orden de aprobación del proyecto y la presente Orden.

Madrid, 19 de febrero de 1996.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, Jesús Palacios González.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

5413 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1996, de la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios, sobre la coordinación entre el Registro Mercantil Central y el Registro de Asociaciones Deportivas.*

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, propone un nuevo marco jurídico de asociacionismo deportivo, que persigue el objetivo de establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional, modelo que se concreta en la figura jurídica de la sociedad anónima deportiva que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

Dentro de estas particularidades cabe destacar las limitaciones que, para ser accionista de una sociedad anónima deportiva establece la Ley del Deporte. Así, en su artículo 22, establece:

«Primero.—Sólo podrán ser accionistas de las sociedades anónimas deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorros y entidades españolas de naturaleza y fines análogos, las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el 25 por 100, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

Segundo.—Ninguna persona física o jurídica, de las señaladas en el apartado anterior, podrá poseer acciones en proporción superior al 1 por 100 del capital, de forma simultánea, en dos o más sociedades anónimas deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior, se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.»

Igualmente, en este contexto, el Real Decreto 1084/1991, modificado por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo, establece, entre otras peculiaridades, en su artículo 8, que:

•El contenido de la escritura de constitución y Estatutos de las sociedades anónimas deportivas deberá recoger, además de las expresiones obligatorias mencionadas en la legislación de sociedades anónimas, los siguientes extremos:

- a) La identificación de los socios fundadores, que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.
- b) La aportación de cada socio, indicando el título en que lo haga, el número de acciones recibidas en pago, acreditando de éstas las que corresponden al capital mínimo.

La Ley del Deporte, así como el Real Decreto 1084/1991, exigen que las sociedades anónimas deportivas se inscriban, tanto en el Registro de Asociaciones Deportivas como en el Registro Mercantil.

Esta duplicidad en la inscripción hace necesario que, como consecuencia del principio de publicidad registral y en garantía de terceros interesados y de los ciudadanos a obtener una información veraz, se establezcan unos cauces adecuados de comunicación y coordinación, destinados a garantizar el interés público y a verificar el estricto cumplimiento y observancia de los límites que, a la condición de accionista de una sociedad anónima deportiva, establece la Ley del Deporte. Se fundamenta legalmente en el artículo 18.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece:

•Los órganos administrativos, en el ejercicio de sus competencias propias, ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras Administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen.

Con este fin, la Dirección General de Infraestructuras Deportivas y Servicios y la de los Registros y del Notariado han estimado que, cada una en su ámbito, deben adoptar determinadas medidas para lograr la coordinación entre el Registro Mercantil y el Registro de Asociaciones Deportivas.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—El Registro de Asociaciones Deportivas comunicará al Registro Mercantil Central:

- a) La fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se realice el asiento de inscripción de cualquier sociedad anónima deportiva, a los efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, modificado por el Real Decreto 449/1995, de 24 de marzo.
- b) La cifra de capital social mínimo de cada sociedad anónima deportiva, cuando sea legalmente preceptiva su fijación o variación.
- c) El informe de la Comisión Mixta, establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- d) Cualquier nuevo asiento o variación en la situación registral inicial de una sociedad anónima deportiva.

Segundo.—Las comunicaciones establecidas en los anteriores apartados se remitirán, dentro del plazo máximo de un mes, desde el día en que se haya practicado el asiento correspondiente.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Director general, Gonzalo Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

5414

RESOLUCION de 22 de febrero de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación- Presidencia de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se convocan acciones para la incorporación de técnicos en prácticas a los servicios de investigación de universidades y centros de investigación, en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica («Boletín Oficial del Estado» del 18), establece en su artículo I un Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (I + D) que, además, incluye explícitamente Programas Nacionales de Formación de Personal Investigador.

(Artículo 6.2,d). De acuerdo con este mandato legal en el primer cuatrienio del Plan Nacional de I + D, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1988, se incluyó un Programa Nacional de Formación de Personal Investigador cuya gestión fue encomendada a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica.

Dicho Programa Nacional comprende acciones de formación y de perfeccionamiento que, junto con acciones complementarias realizadas desde el Programa Sectorial del Ministerio de Educación y Ciencia, de Formación de Profesorado Universitario y Personal Investigador, han generado un número apreciable de investigadores cualificados. Para completar las acciones de formación de recursos humanos del sistema español de Ciencia-Tecnología-Industria se considera conveniente facilitar a los jóvenes técnicos que finalizan su formación académica en el sistema educativo, su perfeccionamiento en la práctica, utilizando la sofisticada tecnología existente en los servicios de investigación centralizados de nuestras universidades y en numerosos grupos de investigación.

La Ley 13/1986 antes aludida, en su artículo 11.2, prevé la contratación de personal científico y técnico, conforme a lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores, para la ejecución de las actividades propias del Plan Nacional. Por otra parte, en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en su artículo 11.1 trata entre otras medidas de facilitar la inserción laboral de los jóvenes cuya falta de experiencia laboral constituye el más serio obstáculo para su acceso al empleo, estableciendo el contrato de trabajo en prácticas. De este modo pueden incorporarse por primera vez los técnicos en perfeccionamiento a los equipos y servicios de I + D españoles para adquirir una experiencia laboral de un máximo de dos años en el manejo de la tecnología más avanzada mediante las acciones que se convocan en esta resolución.

Esta convocatoria se considera de carácter experimental, por lo que en esta primera experiencia, en el plazo de seis meses a partir de su resolución, se presentará a la Comisión permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología un informe de evaluación sobre los resultados de la convocatoria con el fin de valorar la oportunidad de su posible continuidad.

Primero.—La Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología ha resuelto hacer pública una convocatoria de subvenciones para la contratación en prácticas de titulados de Formación Profesional de grado medio o superior, diplomados e Ingenieros Técnicos, en grupos y servicios de investigación en España. Esta convocatoria se regirá por las normas específicas contenidas en el anexo de esta resolución.

Segundo.—Se delega en la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior la instrucción del procedimiento para el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, se delega en la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior las resoluciones de concesión.

Tercero.—Esta convocatoria se ajustará, además, a lo dispuesto en:

La Ley 13/1986, de 14 de abril.

El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» del 29), y modificaciones ulteriores.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera («Boletín Oficial del Estado» del 30).

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas («Boletín Oficial del Estado» del 30).

La Orden de 8 de noviembre de 1991 de subvenciones del Plan Nacional de I + D («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las demás normas vigentes que sean de aplicación.

Cuarto.—Su financiación será con cargo a la aplicación presupuestaria 18.08.781 del Programa 541A. Investigación científica con recursos procedentes de la aplicación presupuestaria 18.13.780, Programa 542A. Investigación técnica y del Fondo Social Europeo donde proceda.

Quinto.—Las resoluciones de concesión de subvenciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 30 de junio de 1996, entendiéndose como desestimadas las solicitudes que no se relacionen.

Sexto.—Las resoluciones de concesión de subvenciones ponen fin a la vía administrativa. En el supuesto de no producirse las resoluciones en los plazos señalados o en sus prórrogas se entenderán desestimadas las solicitudes.